

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/16/2015

PROMOVENTE: CC MAGDALENA SILVA SALAZAR REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y FLORENCIO AGUILAR AGUILAR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de Julio de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/JNE/16/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la **C. Magdalena Silva Salazar**, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza y el **C. Florencio Aguilar Aguilar** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral de fecha 10 de Junio de 2115 (sic) por la nulidad de la votación recibida en la casillas correspondientes a las secciones 27, 28, 31, 32 y 33 correspondientes a las localidades de Rancho PRO, la Cañada, Pasito de San Francisco, San José del Corito y Olla del Durazno, por nulidad de la votación, y por consecuencia de la nulidad de la elección impugnado (sic), por consecuencia la declaración de validez de dicha elección Municipal y la expedición de constancia de mayoría a la Alianza Partidaria entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, los cuales postularon a la C. Ma. Leonides Secaída López, como Candidata a Presidente Municipal”.*

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité: Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado,

publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

A N T E C E D E N T E S.

1. El día 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral y una vez cerrada la votación en la mesas directivas de Casillas, los paquetes electorales fueron remitidos al Comité Municipal de Alaquines, S.L.P.
2. En fecha 10 diez de Junio de la presente anualidad, se llevó a cabo Sesión de Cómputo Municipal relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, S.L.P., para el periodo Constitucional 2015-2018, conforme a lo establecido en los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado y una vez

concluido dicho computo se extendió la Constancia de Mayoría a la Candidata propuesta por la Alianza Partidaria entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo.

3. El día 14 catorce de junio del año en curso, los CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar la primera con el carácter de Representante del Partido Nueva Alianza y el segundo, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional interpusieron Juicio de Nulidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral de fecha 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince emitida por el Comité Municipal de Alaquines, S.L.P.
4. El día 14 catorce de Junio del año 2015 dos mil quince, a las 20:52 veinte horas con cincuenta y dos minutos, mediante **oficio No. C.M.E./L/038/2015**, fue recibido por conducto del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por los CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar la primera con el carácter de Representante del Partido Nueva Alianza y el segundo, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.
5. Mediante oficio **No 040**, de fecha 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, la C. Ma. Rufina Martínez García y el C. Edson Manuel Méndez Silva la primera en su carácter de Presidente y el segundo Secretario Técnico ambos del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., remitieron copia simple del medio de impugnación referido y en cumplimiento al artículo 53 de la Ley de

Justicia Electoral rinden informe circunstanciado y anexan las constancias a integrar el presente expediente.

6. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de Junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por los recurrentes CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar así mismo, se les admitió la prueba de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre.
7. En el mismo acuerdo de fecha 22 veintidós de Junio del año en cita, este Tribunal consideró que con los elementos de juicio adjuntados por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Alaquines, S.L.P., es posible resolver de fondo el presente asunto, por lo tanto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente medio de impugnación, conforme al artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declaró cerrada la instrucción.
8. Sesión Pública. Circulando a los magistrados integrantes de este Tribunal la propuesta de resolución, con fecha 30 treinta de Julio de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de Julio de 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable

2. **PERSONALIDAD.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por, la C. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar, el primero en su carácter de Representante del Partido Nueva alianza y el segundo en su carácter de Representante del Partido Revolucionario

Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostentan quienes promueven el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado **No. 040** a foja 6, les tuvo por reconocido tal carácter.

3. LEGITIMACION. La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P, como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

4. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, e interpusieron el juicio que nos ocupa, el 14 catorce de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

5. DEFINITIVIDAD.- En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer los ahora recurrentes, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez.

Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

“Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral de fecha 10 de Junio de 2015 por nulidad de la votación, y por consecuencia de la nulidad de la elección impugnado (sic), la declaración de validez de dicha elección Municipal y la expedición de constancia de mayoría a la Alianza Partidaria entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo, los cuales postularon a la C. Ma. Leonides Secaida López, como Candidata a Presidente Municipal”.

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

5. PROCEDIBILIDAD. Se determina que el recurrente atendió a las exigencias del artículo 35 de dicha ley, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad toda vez que el escrito recursal se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, asimismo se identifica el acto reclamado por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal en mención.

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Estudio de Fondo.

7.1. Planteamiento del Caso.

El día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., llevaron a cabo la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., cuya Acta versa en los siguientes términos:

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL
ELECCION DE AYUNTAMIENTOS
MUNICIPIO DE ALAQUINES, S.L.P.**

*En el Municipio de Alaquines, S.L.P., siendo las 08:10 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Zaragoza, No. 29, Barrio de San José de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el **CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**, periodo constitucional 2105-2018. Al realizar el pase de lista se encontró con la ausencia de la presidenta y de un consejero propietario por tanto el secretario técnico instalo la sesión y por haber quórum los acuerdos y resoluciones tomados serán válidos.*

PRIMERO. El pleno del consejo habilito por unanimidad a la consejera María Guadalupe Balderas Mata como presidenta del Comité Municipal quien debe fungir como presidenta del comité para esta única ocasión atendiendo al artículo 111 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se le asignó la personalidad de consejero propietario al C. Luis Homero Rojas Balderas y al Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz como asistente electoral.

Procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas Instaladas	<u>19</u>	DIECINUEVE
Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas	<u>19</u>	DIECINUEVE

VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:

PARTIDO	NÚMERO	LETRA
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Acción Nacional	<u>1838</u>	<u>MIL OCHOCIENTOS</u>

		<u>TREINTA Y OCHO</u>
<i>Partido del Trabajo</i>	<u>120</u>	<u>CIENTO VENITE</u>
<i>María Leonides Secaida López.</i>	<u>212</u>	<u>DOSCIENTOS DOCE</u>
SUMA TOTAL	<u>2170</u>	<u>DOS MIL CIENTO SETENTA</u>
ALIANZA PARTIDARIA		
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<u>1622</u>	<u>MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS</u>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<u>214</u>	<u>DOSCIENTOS CATORCE</u>
<i>Juan Carlos Ortega Flores</i>	<u>181</u>	<u>CIENTO OCHENTA Y UNO</u>
SUMA TOTAL	<u>2017</u>	<u>DOSMIL DIECISIETE</u>
<i>Morena</i>	<u>80</u>	<u>OCHENTA</u>
<i>Candidato no registrado</i>	<u>1</u>	<u>UNO</u>
<i>Votos Nulos</i>	<u>96</u>	<u>NOVENTA Y SEIS</u>
<i>Votación Valida Emitida</i>	<u>4268</u>	<u>CUATROMIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO</u>
<i>Votación Emitida</i>	<u>4364</u>	<u>CUATROMIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO</u>
<i>Porcentaje de Votación Emitida</i>	<u>71.24%</u>	<u>SETENTA Y UNO PUNTO VEINTICUATRO</u>
<i>Lista Nominal</i>	<u>6125</u>	<u>SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO</u>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez de Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Computo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta

Nombre de los Recurrentes

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyo a las 11:00 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Inconforme con el resultado del Acta de Computo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince, los recurrentes Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar, el primero en su carácter de Representante del Partido Nueva alianza y el segundo en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, promovieron Juicio de Nulidad Electoral cuyos agravios versan de la siguiente manera:

“IX.- Agravios, Disposiciones Legales Violadas y Hechos en que se Funda el Recurso.

Para dar el cumplimiento a lo que establece el artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, nos permitimos acompañar al presente escrito copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se reclama su nulidad, pues dentro de las mismas, se contiene el resultado de la votación emitida en cada una de ellas.

Primero.- Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos criterios de jurisprudencia sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, todo proceso electoral se debe de regir por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electora, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y por lo que hace a los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos, y se refiere aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del estado o de personas con las que guarden alguna relación de afinidad política, social o cultural. Es importante destacar lo anterior, porque en el caso concreto de la elección para presidente municipal de Alaquines, S.L.P., se vulneraron en todo momento esos principios rectores de los procesos electorales, lo anterior si tomamos en cuenta que la candidata de la alianza partidaria compuesta por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo María Leones (sic) Secaida López, quebranto (sic) en todo momento las reglas del proceso electoral y jamás hubo autoridad alguna que le llamara la atención y mucho menos que le impusiera alguna sanción, razones las anteriores por las cuales se plantea la impugnación al Acta de Computo (sic) Municipal Electoral Elección de Ayuntamiento Municipio de Alaquines, S.L.P., proceso electoral 2014-2015, y se

demanda la nulidad de la elección, demostramos con los medios de pruebas que nos permitimos acompañar al presente escrito consistentes en un CD dentro del cual se contienen los discursos de la C. María Leónides Secaída López, en los cuales vulnero (sic) las reglas del proceso al faltarle al respecto (sic) no sólo a autoridades legalmente constituidas, sino también a partículas (sic), Ciudadanos que no tienen porque ser difamados por medio de un discurso de campaña, bueno pues así se la paso durante toda su campaña, inclusive incitando a los Ciudadanos a la violencia, jamás hubo un discurso de propuesta o de proyecto de gobierno, en (sic) tono de su discurso siempre fue atacar, difamar, intimidar y amenazar a Ciudadanos y Autoridades.

Tuvo durante la jornada electoral un despilfarro en gastos de campaña tapizando todo el Municipio con lonas de su campaña, realizo (sic) actos de campaña sumamente costosos, llevo (sic) a cabo caravanas de vehículos con el consiguiente costo del combustible, situaciones que debieron de ser auditadas por parte del Consejo Estatal Electoral del estado, por lo que solicitamos se requiera a dicho Órgano Electoral para que rinda un informe pormenorizado de los gastos de campaña de dicha candidata.

Segundo.- en cada jornada electoral en el Municipio de Alaquines, S.L.P., los militantes de los partidos participantes en el proceso electoral, se acostumbra que los días jueves, viernes y sábados por la noche, realizar rondines por diversas comunidades del municipio, ello con el fin de evitar el reparto de despensas, materiales para construcción o dinero en efectivo a los votantes, lo cual como todos sabemos, además de constituir un delito electoral, es una causal para anular una elección, bueno pues este hecho se dio los días jueves y viernes previos al día de la elección sin ninguna novedad, toda vez que insistimos dichos rondines se realizan por los militantes de los diversos partidos que intervienen en el proceso electoral con respeto y sin agresiones, y por lo general se realizan por las noches, el caso es que el día sábado 6 de junio, un día previa a la jornada electoral, serían como las 23:00 horas, cuando un grupo de Ciudadanos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza se desplazaban por la carretera Alaquines-San José del Corito, que es una rúa estatal, a los cuales se les llama caminos alimentadores, y al transitar por el área rural de la comunidad de la Cañada se encontraron con un retén precisamente a las afueras de la casa de la candidata de Acción Nacional y Partido del Trabajo María Leónides Secaída López, pues ella misma había atravesado a todo lo ancho de la calle su camioneta marca Chevrolet, color blanco, con placas de circulación TC-4519-V del Estado de San Luis Potosí, tenía en dicho retén un grupo de niños y mujeres con palos y piedra impidiendo por completo el paso a toda persona, los militantes del PRI y Nueva Alianza, procedieron a regresarse y pusieron en conocimiento tales hechos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Alaquines, S.L.P., y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, pero ninguna corporación hizo nada para liberar dicha vía de comunicación, esta permaneció totalmente obstruida hasta el día siguiente domingo 7 de junio a las seis de la mañana libero el paso, y fue hasta el domingo por la noche cuando ya había terminado la jornada de votación que nos dimos cuenta que el objetivo de haber tapado el paso, fue desplazar sus operadores políticos hacia las comunidades de la sierra como son Las Huertas, Pasito de San Francisco, San José del Corito, Llanito y Olla del Durazno, en donde estuvieron repartiendo despensas y entregando dinero a los Ciudadanos a cambio del voto, pues el mismo día sábado previo a la elección fue captada su camioneta de la candidata del PAN y Partido del Trabajo, llena de viveres (sic) precisamente para elaborar las despensas que fueron repartidas entre los habitantes de las referidas comunidades, así mismo operadores políticos de ella misma anduvieron promoviendo el voto el sábado por la noche y repartiendo dinero en las localidades de la Cañada y Rancho de Pro, razón por la cual demandamos la

nulidad de la votación recibida en esas casillas, y como estas representan más del 20 % de la votación recibida en el Municipio, es por ello que se demanda la nulidad de la elección.

Es importante señalar también que en la casilla de la localidad de La Cañada, estuvo como funcionario de casilla el hijo de la candidata el C. Fabián Alcalá Secaída, estuvo también en dicha casilla sin ninguna función pero interviniendo en todo momento la hija de la candidata la C. Griselda Alcalá Secaída, pues no se advierte que haya sido funcionaria de casilla ni representante de partido, porque no firma en ninguna parte del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, inclusive varias personas se quejaron de que los hijos de la candidata estaban influyendo para que los electores votaran por el PAN, esto es por su mamá María Leónides Secaída López, más allá de que la ley no lo contemple como un impedimento para ser funcionario de casilla, esto rompe con el principio de imparcialidad, dado el parentesco en línea recta y en primer grado con uno de los candidatos y por supuesto que tiene interés directo y persona en que la votación favorezca a uno de los participantes como candidata en la jornada electoral, lo mismo ocurrió en la casilla instalada en la localidad de Rancho de Pro, en la cual se encontraban como supuestos representantes de partido la mamá del candidato a primer regidor por el principio de Representación Proporcional, la hermana de este, quienes también en repetidas ocasiones llamaban a los votantes a hacerlo por el PAN, hechos y circunstancias que rompieron en todo momento con los principios rectores de la jornada electoral, y en ninguno de los casos las autoridades electorales hicieron algo para establecer el orden, es decir, en todo momento se omitió la aplicación de la ley, aún ya pasada la jornada electoral María Leónides Secaída López, sigue incitando a la violencia, a la amenaza y a la intimidación a sus seguidores en contra de las personas que ella piensa no votaron por ella, pues en días pasados fue golpeada una señora y un menor de edad afuera de una escuela por seguidores de María Leónides Secaída López, estas agresiones son constantes y se dan casi todos los días, además de amenazar e intimidar a los Ciudadanos que no están de acuerdo con ella, bajo estas circunstancias es imposible que se establezca un gobierno democrático, es imposible también que los alaquineses aspiren a que en el Municipio pueda haber estabilidad política, cuando la propia candidata que siguen ella gana las elecciones, aun cuando ya ha pasado la jornada electoral sigue llamando a los Ciudadanos al encono, al enfrentamiento y al rencor, resultan aplicables a los anteriores argumentos los criterios de jurisprudencia en (sic) nos permitimos transcribir como fundamentos de este juicio de nulidad:

Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111.

Función Electoral a Cargo de las Autoridades Electorales. Principios Rectores de su Ejercicio.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza o independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las

autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad representante de partido, porque no firma en ninguna parte del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, inclusive varias personas se quejan de que los hijos de la candidata estaban influyendo para que los electores votaran por el PAN, esto es por su mamá María Leónides Secaida López, más allá de que la ley no lo contemple como un impedimento para ser funcionario de casilla, esto rompe con el principio de imparcialidad, dado el parentesco en línea recta y en primer grado con uno de los candidatos y por supuesto que tiene interés directo y personal en que la votación favorezca a uno de los participantes como candidata en la jornada electoral, lo mismo ocurrió en la casilla instalada en la localidad de Rancho de Pro, en la cual se encontraban supuestos representantes de partido la mamá del candidato a primer regidor por el principio de Representación Proporcional, la hermana de este, quienes también en repetidas ocasiones llamaban a los votantes a hacerlo por el PAN, hechos y circunstancias que rompieron en todo momento con los principios rectores de la jornada electoral, y en ninguno de los casos las autoridades electorales hicieron algo para establecer el orden, es decir, en todo momento se omitió la aplicación de la ley, aún ya pasada la jornada electoral María Leónides Secaida López, sigue incitando a la violencia, a la amenaza y a la intimidación a sus seguidores en contra de las personas que ella piensa no votaron por ella, pues en días pasados fue golpeada una señora y un menor de edad afuera de una escuela por seguidores de María Leónides Secaida López, estas agresiones son constantes y se dan casi todos los días, además de amenazar e intimidar a los Ciudadanos que no están de acuerdo con ella, bajo estas circunstancias es imposible que se establezca un gobierno democrático, es imposible también que los alaquineses aspiren a que en el Municipio pueda haber estabilidad política, cuando la propia candidata que siguen ella gana (sic) las elecciones, aun cuando ya ha pasado la jornada electoral sigue llamando a los Ciudadanos al encono, al enfrentamiento y al rencor, resultan aplicables a los anteriores argumentos los criterios de jurisprudencia en (sic) nos permitimos transcribir como fundamentos de este juicio de nulidad:

Novena Época. Registro: 176707. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111.

Función Electoral a Cargo de las Autoridades Electorales. Principios Rectores de su Ejército.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, será principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de su funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005 Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, El dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752.

Materia Electoral. Principios Rectores. En las Constituciones y Leyes de los Estados debe Garantizarse, entre otros, el de Certeza en el Desempeño de la Función Electoral.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Ofrecimiento de Pruebas

Documental Pública.- Consistente en la copia del acta de computo (sic) municipalidad electoral elección de Ayuntamiento Municipio Alaquines, S.L.P., la cual nos fue entregada precisamente por el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., autoridad responsable dentro del presente juicio de nulidad, la cual por ser un documento público debe de hacer prueba plena dentro del presente juicio.

Documental Pública.- Consistente en las copias certificadas del parte informativo que rindió la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Alaquines, S.L.P., de la cual se advierten los derechos suscitados un día previa a la jornada electoral, esto es sábado por la noche para amanecer el domingo, fecha en la cual fue impedido el paso en la carretera Alaquines-San José del Corito, por parte de la C. María Leónides Secaida López, con un vehículo de su propiedad.

Pruebas Técnicas.- Consistentes en dos CDS, el primero contiene los discursos de los actos de campaña de la candidata de la alianza partidaria compuesta por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido del Trabajo María Lonides (sic) Secaida López, del cual se desprenden difamaciones, agresiones y amenazas tanto en contra de autoridades, como en contra de sus oponentes y de personas en particular. El segundo CD contiene la grabación de imágenes del bloqueo que se hizo a la vía de comunicación carretera Alaquines-San José del Corito y demás localidades ya descritas en los puntos anteriores. Se acompañan también imágenes de la camioneta propiedad de la C. María Leónides Secaida López, cargada con los víveres que utilizaron para la celebración de las despensas que repartieron la noche del sábado para amanecer el domingo en las localidad (sic) de Las Huertas, Pasito de San Francisco, San José del Corito, El Llanito y Olla del Durazno, en una imagen de (sic) aprecia el vehículo cargado y circulando sobre la calle y en la otra imagen se aprecia dicha unidad estacionada en la casa de la propia María Leónides Secaida López.

Pruebas Testimoniales.- Se acompaña instrumentos públicos expedidos por el Lic. Miguel Lizardo Cuevas, Notario Público Número Uno con ejercicio en la Ciudad de Cárdenas, S.L.P., ante quien declararon las personas que se percataron tanto del reparto de despensas, como de dinero y las personas que fueron amenazadas, los cuales de ser necesario los presentamos ante este H. Tribunal para que ratifiquen en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante el citado Fedatario Público.

Presuncional Legal y Humana.- que se derive de todo lo actuado dentro de este medio de impugnación, debiéndose de tomar en cuenta sólo las que nos favorezcan.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las constancias que se recaben dentro del sumario, debiéndose de valorar y tomar en cuenta solo las que nos beneficien...”

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, realizada por el C. Edson Manuel Méndez Silva en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., donde hace constar que dentro del presente asunto compareció el día 15 quince de Junio del año en cita, en calidad de tercero interesado el C. José Nicolás Vázquez Montalván, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, presentando contestación por escrito al Juicio de Nulidad Electoral en los siguientes términos:

PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE

1.- Que se confirme el acta de escrutinio y cómputo así como al declaración de validez de la elección municipal de Alaquines.

2.- Que sea confirmada la expedición de la constancia de validez en la elección municipal de Alaquines.

3.- Que sean desestimadas las pretensiones del actor, toda vez que las afirmaciones personales que manifiesta son falsas, además de que su escrito de impugnación no reúne los requisitos que la Ley de Justicia Electoral señala al efecto, particularmente lo dispuesto por el artículo 80 de la mencionada normatividad, lo que es suficiente para que el mismo sea desestimado, objetando las pruebas que oferta en cuanto a su alcance y valor probatorio al no ser idóneas para acreditar lo que pretende.

Sin que sea óbice a lo anterior, este Tribunal Electoral debe valorar que no se actualiza determinancia en ninguno de los planteamientos que hace el recurrente, debido a que la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección es mayor al 5 por ciento, debiendo ser confirmados en ello los actos impugnados ya que no se enderezó impugnación específica sobre las casilla por su resultado numérico o integración.

Siendo el caso que las testimoniales que aporta se objetan al ser una de ellas manifestadas por una representante del partido que impugna y tiene interés en el asunto, pero además por que (sic) del contexto general de ellas no se acredita violación grave que impida la emisión del sufragio ni reúnen circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar sus dichos.

4.- En todo momento se respetó el tope de gastos de campaña según la normatividad y seguimiento que el Instituto Nacional Electoral manifestó al efecto. Siendo el caso que, por lo que refiere a los discursos de la candidata electa los mismos se respaldan en la libertad de expresión, pero además no hay elementos que acrediten que son de este proceso electoral, pues recordemos que ya fue Presidenta Municipal en otra ocasión, lo que consta en el Periódico Oficial del Estado."...

Por su parte, el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio **040**, de fecha 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

Alaquines, S.L.P., a 17 de Junio 2015.

Oficio No. 040.

***Asunto: Se remite Juicio de Nulidad,
Constancias y se rinde Informe.***

***"LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.***

Los suscritos, C.C. Ma. Rufina Martínez García y Edson Manuel Méndez Silva, en nuestro carácter de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., con el debido respeto comparecemos ante Usted, para exponer lo siguiente:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114 fracción XV y 115 XIII, de la Ley Electoral del Estado Vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 9 (nueve) fojas útiles y 4 (cuatro) anexos el Juicio de Nulidad, interpuesto ante este organismo electoral, por los **C.C. MAGDALENA SILVA SALAZAR Y FLORENCIO AGUILAR AGUILAR**, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional respectivamente, recibido a las 10:08 diez horas con ocho minutos del día 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince, en contra de*

...

Los resultados consignados en el acta de computo (sic) municipal electoral de fecha 10 de junio de 2015, por la Nulidad de la Votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 27, 28, 31, 32 y 33, correspondientes a las localidades de Rancho de Pro, La cañada (sic), Pasito de San Francisco, San José del Corito y Olla del Durazno, por nulidad de votación, y como consecuencia la nulidad de la elección, impugnando por consecuencia la declaración de validez de dicha elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría a la "Alianza Partidaria entre los Partidos Acción Nacional y Partido del Trabajo", los cuales postularon a la C. María Leónides Secaída López, como Candidata a Presidente Municipal.

...

Escrito que se acompañó con 4 (cuatro) anexos que a continuación se describe y se remite:

- 1. Copia simple del acta de cómputo municipal electoral de la elección de Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.*
 - 2. Copia certificada del parte informativo que rindió la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Alaquines, S.L.P.*
 - 3. Dos discos compactos, los cuales contiene audio, video e imágenes como medios de prueba.*
 - 4. Acta Notarial expedida por el Lic. Miguel Lizardo Cuevas, Notario Público Número Uno en ejercicio en el municipio de Cárdenas, S.L.P.*
- Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo.*

Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

Que todos los actos que se desarrollaron dentro de la jornada electoral, se llevaron a cabo con estricto apego a derecho, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia electoral.

Que en relación a los señalamientos en que se indica que la C. María Leónides Secaída López quebranta las reglas del proceso electoral, nos permitimos manifestar que ante la realización de actos que trasgredieran la Ley Electoral del Estado, se debió presentar la respectiva denuncia, para así estar en condiciones de darle el trámite correspondiente, ya que, en sí mismos los actos señalados son materia de denuncia y no de nulidad de la elección.

Que en relación a la fiscalización de los gastos de campaña de la candidata es menester señalar que derivado de la Reforma Político Electoral, la atribución de fiscalizar gastos de los partidos políticos corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto si se excedieron los gastos de campaña asignados a su partido, la facultada de sancionar corresponde a dicho órgano electoral.

Que respecto de los actos descritos en el segundo punto de los agravios vertidos en la demanda de nulidad, los cuales constituyen delitos electorales supuestamente cometidos por la candidata y sus allegados, nos permitimos manifestar que dichos actos debieron ser denunciados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, toda vez que por tratarse de delitos electorales es justamente aquel organismo el encargado de la procuración de la justicia electoral, así como de prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales.

Que respecto de la participación del hijo de la candidata como funcionario de casilla, es menester señalar que, dicha situación no encuadra en ninguno de los impedimentos previstos en la legislación electoral para fungir como funcionario de casilla y por lo que se refiere al caso de que como representantes de partido, los familiares de los candidatos se haya conducido fuera de los causes que marca la ley, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla pudo solicitarles se retiraran de la casilla en el momento en que se estaban suscitando los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité Municipal Electoral de ALAQUINES, S.L.P., solicita a este Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

PRIMERO. *Se nos tenga por remitiendo dentro del plazo legal, el Juicio de Nulidad interpuesto por los **C.C. MAGDALENA SILVA SALAZAR Y FLORENCIO AGUILAR AGUILAR**, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional respectivamente, así como también remitiendo las constancias que acompañaron a su Recurso los impugnantes, mismas que ya quedaron señaladas al inicio del presente informe, en la forma y términos por el ofrecidas.*

SEGUNDO. *Se nos tenga con el presente escrito, y con las constancias que se remiten, por rindiendo el Informe a que refiere el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dando con ello cumplimiento a lo ahí ordenado.*

TERCERO. *Se nos tenga por remitiendo a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí:*

I. Copia Certificada del acta de sesión de cómputo que se levantó el día 10 de junio del presente año.

II. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas.

III. Copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de Votos.

IV. Original de escrito presentado por los terceros interesados.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente; C. Ma. Rufina Martínez García, Consejero Presidente; C. Edson Manuel Méndez Silva, Secretario Técnico”...

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se

encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente ¹tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

¹ **Tercera Época: Jurisprudencia 3/2000**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-127/99](#). Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-291/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el presente asunto, la Litis consiste en dilucidar si es procedente que este Tribunal declare la nulidad de la elección para Presidente Municipal del Municipio de Alaquines, S.L.P., que en criterio de los promoventes son atribuidas a la ahora Candidata electa del PAN, María Leónides Secaida López a quien ilegalmente se le otorgó la Constancia de mayoría; con base en irregularidades graves y que no fue posible su reparación durante la Jornada Electoral:

1.- Los promoventes se duelen de que se vulneraron en todo momento los principios rectores de los procesos electorales, tomando en cuenta que la C. María Leónides Secaida López candidata de la Alianza partidaria compuesta por los Partidos Políticos Acción Nacional y del trabajo *“quebrantó en todo momento las reglas del proceso electoral, y jamás hubo una autoridad que le llamara la atención y mucho menos que le impusiera una sanción”*.

2.- Durante la Jornada electoral hubo un despilfarro en gastos de campaña por parte de la C. María Leónides Secaida López, situaciones que debieron de ser auditadas por parte del Consejo Estatal Electoral del estado, por lo que solicitaron se requiriera a dicho Órgano Electoral para que rindiera un informe pormenorizado de los gastos de campaña de dicha candidata.

3.- Los recurrentes manifestaron que el día sábado 06 seis de Junio del 2015 dos mil quince, en las afueras de la casa de la Candidata de la Alianza PAN-PT había un retén, con un grupo de niños y mujeres con palos y piedras impidiendo por completo el paso a toda persona, se dieron cuenta de tales hechos aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas y permaneció totalmente obstruida hasta las seis de la mañana del

día 07 siete de Junio, además señalan que estaba atravesada una camioneta propiedad de la candidata de la Alianza PAN-PT.

7.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las pruebas ofrecidas por el recurrente:

1. Acta de Cómputo Municipal Electoral de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Alaquines , S.L.P que data del día 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince,
2. Copia simple del oficio PMA/NOV 07/06/2015 signado por L.I.A. Daniel Hernández García Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Alaquines S.L.P., dirigido al C. Siriaco Carreón Rucoba de fecha 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince.
3. Copia simple de Oficio del Parte informativo 068/2015 dirigido al L.I.A. Daniel Hernández García, signado por lo CC. José Rolando Aguilar Aguilar, Dagoberto Hernández Manzanilla, Luis Manuel Rosales Núñez y Rogelio Hernández Manzanilla, de fecha 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince.
4. Documental Técnica consistente en un video en USB.
5. Pruebas Testimonial.- A cargo de los CC. Yolanda Hernández Hernández, Sulema Guadalupe Ortega Aguilar, María Claudia Aguilar Hernández y Eusebio Aguilar Aguilar, efectuada en la Notaría Pública 1 y 2 ante el Notario Público Lic. Luis Miguel Lizardo López, en Cárdenas, San Luis Potosí.
6. Presuncional, Legal y Humana
7. Instrumental de Actuaciones.

Por lo que hace a las Pruebas Documentales Públicas éstas se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral; por lo que hace a la Prueba Técnica se le admite y se le concede valor de indicio y serán valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 párrafo III de la misma Ley al momento de resolver el presente medio de impugnación. En relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo es menester señalar, que además obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1.- Actas de Escrutinio y cómputo de las secciones 028 folio 2567, 0031 folio 2570, 0032 folio 2572, 0033 folio 2571, Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, S.L.P.

2.- Copia certificada por el C. Edson Manuel Méndez Silva Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., de Acta emitida por el CEEPAC, del escrutinio y Cómputo de la elección de Alaquines relativa a la jornada electoral del 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, con número de sección 027 folio 1985.

En lo relativo a las pruebas documentales aquí listadas, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no

fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

7.4. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para anular el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ²tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En el escrito recursal se advierte que los promoventes no precisan en el Capitulado denominado *“IX Agravios, disposiciones legales Violadas y Hechos en que se funda el recurso del presente medio de impugnación”*, las Causales de Nulidad que son aplicables a los agravios de que se duelen.

² TERCERA EPOCA: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los recurrentes se duelen de *“los resultados consignados en el acta de Cómputo Compuoto Municipal Electoral de fecha 10 de junio de 2015, toda vez que existieron irregularidades graves y que no fue posible su reparación durante la jornada Electoral, y las actuales en forma evidente han puesto en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de las mismas”*; por lo que para efectos del estudio de los agravios, se procede a su estudio en conjunto, con el propósito de que todos sean considerados .

Por lo que hace al primer agravio en opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el recurrente, devienen **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan:

Los promoventes se duelen de que se vulneraron en todo momento los principios rectores de los procesos electorales, tomando en cuenta que la C. María Leónides Secaida López Candidata de la Alianza partidaria compuesta por los Partidos Políticos Acción Nacional y del trabajo *“quebrantó en todo momento las reglas del proceso electoral, y jamás hubo una autoridad que le llamara la atención y mucho menos que le impusiera una sanción”*; señalando además, que por las *“razones anteriores plantea la impugnación del Acta de Cómputo Municipal electoral del Municipio de Alaquines... y se demanda la nulidad de la elección”*.

Los CC. **Magdalena Silva Salazar** y **Florencio Aguilar Aguilar**, afirman que la candidata del PAN por medio de sus discursos de Campaña, vulneró las reglas del proceso al faltarles al respeto no sólo a las Autoridades legalmente constituidas y a Ciudadanos, y que además

incitó a la violencia. Los recurrentes pretenden demostrar tales hechos con 1 DVD en cuyo sobre está escrita la leyenda “Política Nely”, que contiene 8 Videos y una pista de los cuales sólo en uno de ellos se observa a la Candidata y se escucha discurso que fue efectuado el día 08 de Abril del 2015 en la Comunidad “Rancho de PRO”, en el cual se observa a la C. María Leónides Secaida López, invitando a los asistentes a emitir sufragio a su favor el día 7 siete de Junio del 2015 dos mil quince, el discurso fue transcrito por esta autoridad para su análisis y versa en los siguientes términos:

“Los invitados de lujo que tuvieron a bien viajar a muchos otros lugares y venir aquí a Rancho de pro, a dar este primer paso en lo que va a hacer el cambio de nuestro municipio ¡gracias a todos ustedes por estar aquí acompañándonos!, ustedes saben lo importante que es este inicio de campaña en este lugar, como lo ha mencionado soy alaquinesense por adopción, Conozco casi todos los rincones del municipio, he estado dialogando con muchos de ustedes en sus localidades y lo vamos a seguir haciendo, no es lo mismo la campaña de hace tres años, que la que iniciamos el día de hoy, las necesidades van cambiando, las necesidades se van haciendo más apremiantes, más cuando tenemos esa clase de gobernantes que no han sabido hacer su trabajo, han sabido lucrar con el poder, han hecho su modus vivendi de la presidencia municipal, de ahí viven, ¡quién puede cambiar eso! ¡Ustedes, hombres y mujeres! ¡somos los únicos que podemos cambiar esa situación!, nadie va a venir a hacer nuestro trabajo, puede venir nuestra senadora a acompañarnos a echarnos porras, tiene la representación de quien va a ser nuestro próximo diputado local hay que apoyarlos, nos va a ayudar con los recursos, pero el trabajo de casa, el trabajo que nos va a dar ese cambio en el municipio nadie más lo va a hacer más que nosotros, ¡arriba esa mano!, la derecha, los que son zurdos la izquierda ¡quiero ver esas manos!, ¡esa mano, es la que tiene el poder!, ¡esa mano es la que este 7 de junio tiene que dar el cambio que requiere nuestro municipio!.

Primero que nada, agradezco a todo este equipo que estamos integrando, no tiene nada de especiales, porque todos los seres humanos somos especiales, son parte de ustedes mismos, son sus representantes, y por azares del destino o por la fortuna o por su preparación hoy son esos colaboradores cercanos pero somos iguales que ustedes, ¡somos madres!, ¡somos abuelas!, ¡somos campesinos!, ¡son estudiantes!, ¡son trabajadores del campo!, pero todos con la misma meta, ¡queremos algo diferente para Alaquines!, ¡nos merecemos otra clase de gobierno!, ¡no queremos tener más lacras en el Ayuntamiento Municipal!, ¡por eso estamos aquí!, ¡por eso aguantamos estos soles!, ¡por eso nos venimos sin comer para venir a apoyar esta gran causa!, porque sabemos que solo así se gana, ¡unidos tenemos ese poder!

Se nos pusieron muchas trabas, para lograr esta candidatura, y les voy a decir lo que me dijo una persona que no es ni siquiera de nuestro municipio hace dos tres días, ¡maestra!, lo que pasa, ¡es que le late el corazón!, por eso no querían que usted fuera, ese es el motivo por el que ha tenido tantos obstáculos, ese es el

motivo por el cual ahorita están temblando, porque recorrieron todo Alaquines, diciendo que no iba, diciendo que la candidata era mi hija, diciendo que el candidato era el doctor, que el candidato era la Sra., que la candidata era la señora Silvia, que el profesor Jorge, muy respetables y con todas las capacidades y habilidades para poder lograr esto, pero lo hacían para confundir a la gente, para decirles que no podía, que porque me robé creo que la última cuenta que me hicieron ya iba en 80'000,000.00 (Ochenta millones) quiero decirles y ustedes lo saben porque me conocen soy una mujer leal, soy una mujer franca, y aunque me vean anchita soy transparente, toda mi vida antes de la Presidencia sigo vivienda hasta el día de hoy, bendito Dios que me ha dado licencia, y gracias al producto de mi trabajo y puedo seguirlo haciendo así, pero sé que ustedes me necesitan, se que Alaquines necesita que volvamos a estar ahí, ya se los demostramos, las cosas de trabajo se pueden hacer bien, ¡y que gane la gente!, que favorezca a las personas, podemos hacer bien ese trabajo, por eso estamos aquí, porque sé que ustedes tiene puestas sus esperanzas en mi persona y sepan ustedes, que no les voy a fallar, ¡aquí estoy Alaquines!, y esa fuerza que ustedes me demuestran, es lo que me empuja a seguir adelante y aventar cuanto obstáculo se me ponga en frente.

¡Gracias a Dios!, puedo seguir viendo de frente a todos ustedes, no tengo porque agachar la cabeza ante nadie, a mí nadie me amedrenta, pueden hacer lo que gusten, pueden amenazarme, pueden seguir rayando mis vehículos como ya empezó a pasar, ya me le quitaron por ahí los tornillos a mí camioneta de la rotula, para que, ya saben para que es, pero allá arriba, allá está quien acomoda todas las cosas, y mientras Dios me de licencia aquí estoy para Alaquines, que se preocupen los que no pueden hacer una campaña, porque no tienen nada que ofrecer, con qué cara se van a presentar ante la ciudadanía si traen atrás toda la cola de lo que ha sido casi estos tres años de lo que han hecho con los recursos, con qué cara va a venir el ex tesorero a prometer que va a hacer las cosas bien, cuando en estos más de dos años, es el que ha firmado todos los cheques para que el actual administrador haga lo que se le pegue la gana con los recursos, no tienen de donde, tienen que agacharse y nosotros tenemos que lograr eso a donde lleguen, cuando los visiten inquiétenlos, que les digan donde estuvo el apoyo cuando una mamá casi pare a su hijo ahí enfrente del Centro de Salud, donde estuvo ese apoyo cuando alguien necesita que lo trasladen, donde está ese apoyo como ahorita que se fracturo este muchacho aquí haciendo deporte en los juegos de beisbol, dónde estaban ellos, ahorita si hasta los buscan, claro ya quieren que les den el voto, para otros tres años, no volverlos a hacer nada, vamos a plantarnos en lo que queremos, tenemos dignidad, tenemos que sacar esas lacras de la Presidencia Municipal, quiero ser Presidenta Municipal, no para llegar a ser lo mismo, sino para seguir transformando nuestro municipio que tanto lo requiere,

El día de hoy, yo hago esa gran convocatoria a nuestras juventudes, necesitada de experiencia de las personas adultas, necesitamos esa fuerza de nuestra juventud, los jóvenes de ahora están mejor preparados yo los convoco a que se unan a esta gran causa, sino no podemos salir de lo mismo, Rancho de Pro, cuanto tiene esperando que les llegue el vital líquido a sus casas, dónde está ese sistema de agua, ahí es donde hay que pensar este 7 de junio, donde están las promesas para arreglar aquí el campo deportivo, es la esencia de la vida social de Rancho de Pro y demás Comunidades, es un deporte que une no solo a las juventudes sino también a las personas adultas, es donde tenemos que trabajar, para lograr esas diversiones sanas, cuerpo sano, mente sana, hay que trabajar en ese sentido, Rancho de Pro necesita mucho trabajo como lo dijo atinadamente Beto, tenemos todos los accesos infinidad de callejones que nos hace falta arreglar, los pasos que necesita la gente sobre todo en tiempo de lluvias para cruzar de un lado para otro, ese apoyo de traslado para los jóvenes para que se

sigan preparando, para que, en un futuro sean menos presas de gente que quiera venir a engañarlos de gente que les quiera venir a ofrecer de nuevo ahorita unas cuentitas para ellos llevarse todo el oro de los años que siguen, hay que estar muy al pendiente con eso, nos pueden ofrecer unas cosas nos pueden ofrecer otras véanlo así son las cuentas de vidrio cuando lleguen ahí, y se perpetúen ahí se acabó todo y seguimos como ahorita, lo que ya he mencionado, dónde está el apoyo para los traslados que necesitan nuestros enfermos nuestros adultos mayores, estamos integrando un muy buen proyecto de trabajo, lo más una de las partes más esenciales es lo que estamos tratando de implementar para traer medicamentos a bajo costo, no les puedo prometer que se los vamos a regalar porque sería engañarlos, pero sí, podemos incidir en que se los puedan ustedes adquirir a muy bajo costo, y a los que se pueda dar ese apoyo de parte del ayuntamiento, lo hicimos en mi administración anterior, no les estoy hablando nada más por hablar, sé que aquí entre todos ustedes hay gente que tuvo esos y otros beneficios, vamos a cambiar esa forma de trabajo, ¡no podemos perder tres años más! Si necesitamos el apoyo para obras, para acciones de todos los niveles de gobierno, ahorita que se dice que si está preparado San Luis Potosí, para que lo gobierne una mujer, yo les digo lo siguiente: San Luis Potosí, está preparado para tener los mejores funcionarios independientemente que sean varones, que sean mujeres, pero aquí en la foto de nuestra futura gobernadora, tenemos a un ser humano capaz, un ser humano preparado, una mujer que se planta y no se raja, cuando se decide no hay quien la mueva de lo que es lo quiere lograr, por eso, fue desde síndico municipal, diputada local, diputada federal, delegada por cuatro años en la Secretaria de la Reforma Agraria, ganó con más de 365,000 votos, la candidatura a la senaduría acompañada por mi querida amiga Vianey, ¡qué sigue de Sonia, señoras, señores!, sigue la gubernatura, ¿y quién la va a hacer?, nuestra próxima gobernadora.

Les decía necesitamos los apoyos de todos los niveles de gobierno, recuerden mi administración, teníamos gobierno federal panista, gobernador panista, la mayoría de los diputados federales panistas, nuestros senadores, nuestros diputados locales la mayoría era panista, y el gobierno municipal también, en que redundaba esto, en los beneficios, sino hubiéramos tenido esos funcionarios no hubiéramos logrado la construcción de esta carretera, la carretera de tuzas, y tantas y tantas obras que logramos hacer durante mi administración, eso es una cosa importantísima, no lo pierdan de vista, necesitamos el apoyo de los niveles de gobierno, y sé que en Jorge Luis Díaz Salinas, vamos a tener un apoyo muy importante que nos va a ayudar a sacar adelante todo el trabajo que se requiere en Alaquines, ¡Este 7 de junio, vamos a votar también por Jorge Luis Díaz Salinas!

Créanme que antes del día de hoy, lo que mencionábamos hace rato de mi situación personal, fue la primera gran batalla de esta guerra, no fue una batalla fácil, quiero decirles que si no fuera por nuestro candidato a Diputado Federal por el décimo, perdón a diputado local por décimo primer distrito, yo no estaría aquí, estoy parada aquí frente a ustedes el día de hoy, comprometiéndome a luchar hasta el límite para llegar a la presidencia municipal, gracias al apoyo de las personas que confían en mí, que saben que soy una garantía de trabajo, que saben que con el apoyo de todos ustedes, con el voto de todos ustedes, podemos hacer grandes cosas por Alaquines, ¡Señoras, Señores, Jóvenes, llegó la hora! ¡Cinco de abril, fecha memorable, vamos a empezarlo con paso firme, llévenselo como encomienda de invitar a todos los vecinos, vamos a convencer a aquellos que todavía están cegados porque van y les ofrecen un billete o una despensa, nosotros tenemos que hacer el trabajo, vamos por todos y cada uno de ellos, nuestros hijos lo merecen, nosotros lo merecemos, este 7 de junio, ahí es donde vamos a demostrar que estamos en contra de estos gobiernos ineptos, que solo

buscan beneficio personal, este 7 de junio, que su voto sea para los candidatos del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional. Gracias...”

Cabe señalar que durante la reproducción del mismo, esta Autoridad no se percató de que el lenguaje de la oradora incite a la comunidad a actuar con violencia, intimidar y amenazar a Ciudadanos o Autoridades como lo señalan en su escrito recursal los promoventes. Ahora bien por lo que hace a los 6 videos restantes y a la pista en ellos no se identifica a las personas que están dirigiendo a la multitud sus discursos, toda vez que los mismos se toman de lugares que no son cercanos a los eventos, o a quien se encuentra participando, en algunos instantes, no se escuchan con claridad los discursos y se confunden con las voces de quienes están tomando el video, en cuanto a la pista, en ella intervienen varias personas, sin embargo no se tiene la certeza de que alguna de ellas, corresponda a la de la Candidata del PAN, además, esas pruebas técnicas constituyen meras presunciones, que en su caso, debieron estar administradas con otras pruebas.

Por tanto, por lo que hace a la conducta irregular que se le imputa a la C. María Leónides Secaida López, debe decirse que no se encuentra acreditada, en base a los señalamientos que anteceden, pues no obra ningún elemento de juicio fehaciente que nos permita concluir que se configure la conducta irregular de que se duelen los recurrentes.

Ahora bien, a las pruebas técnicas en mención, no satisfacen las exigencias del numeral 40 punto 2 de la ley de Justicia Electoral, el cual dispone que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, por tanto, no se les confiere valor probatorio alguno. Por su puntual aplicación cabe citar el

siguiente criterio jurisdiccional³ elaborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuya voz es la siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

³**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Respecto al segundo agravio, consistente en que durante la Jornada electoral hubo un despilfarro en gastos de campaña por parte de la C. María Leónides Secaida López, en opinión de este Tribunal Electoral, dicho agravio devienen **INFUNDADO**, por las consideraciones que a continuación se mencionan.

Los recurrentes señalan que en la Campaña de la Candidata del PAN, hubo despilfarro en diversas actividades y medios utilizados toda vez que *“ésta tapizó todo el Municipio con lonas de su campaña, realizó actos de campaña sumamente costosos, llevó a cabo caravanas de vehículos con el consiguiente costo de combustible”*. Como prueba para demostrar dichos excesos los **CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar** solicitaron a este Tribunal que requiriera al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando además que dicho Órgano Electoral debió de haber efectuado la auditoría correspondiente.

Cabe señalar que ésta autoridad no efectuó dicho requerimiento de los promoventes pues estos debieron de haber solicitado primero la información al CEEPAC y si éste no se las hubiera proporcionado, entonces ésta Autoridad Electoral habría realizado el requerimiento solicitado en tiempo y forma como lo establece el artículo 35 fracción IX que expresa lo siguiente:

Artículo 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la Autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuándo el recurrente

demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

Por tanto, cabe señalar toda vez que los promoventes no ofertaron más elementos de convicción que acrediten las erogaciones excesivas que se pudieron haber generado de tales conceptos, y que no establecen ningún parámetro para medir o determinar dichos despilfarros en los gastos de Campaña de la Candidata del PAN, dicho agravio por consecuencia es **INFUNDADO**.

Por lo que hace al **Tercer Agravio**, los recurrentes manifestaron que el día sábado 06 seis de Junio del 2015 dos mil quince, en las afueras de la casa de la Candidata de la Alianza PAN-PT había un retén, con un grupo de niños y mujeres con palos y piedras impidiendo por completo el paso a toda persona y que se dieron cuenta de tales hechos aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas permaneciendo totalmente obstruida hasta las seis de la mañana del día 07 siete de Junio, además señalan que estaba atravesada una camioneta propiedad de la candidata de la Alianza PAN-PT.

Los **CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar** señalan además que *“fue hasta el domingo por la noche cuando ya había terminado la jornada de votación de que el objetivo de haber tapado el paso, fue para desplazar a los operadores políticos hacía las comunidades, en donde estuvieron repartiendo despensas y dinero.”*

Para efectos de comprobar lo señalado en los párrafos que anteceden los promoventes presentaron las siguientes pruebas:

- a) **Pruebas Técnicas:** 2 Videos el primero con 02:12 dos minutos y 12 segundos de duración solo se escucha un motor de vehículo y

debido al movimiento de la cámara solo se observan luces en medio de la oscuridad. El segundo Video con 08:15 ocho minutos y quince segundos de duración, se observa en una calle un vehículo con el motor y las luces encendidas y en breves segundos, se observan las sombras de unas personas que caminan hacia un extremo del lugar y posteriormente regresan al vehículo, no se aprecian más elementos toda vez que está completamente oscuro, sólo se escucha la voz de una mujer que al parecer está sacando el video.

- b) **Pruebas Técnicas:** 2 fotografías de una camioneta blanca que se encuentra a la orilla de un camino y la otra de la misma camioneta en el patio de una casa, se observa que esta contiene unas cajas de cartón y paquete grande de papel higiénico. Además de 3 fotografías en las que hay una camioneta a la orilla del Camino y dos Señores están platicando.
- c) Copia simple del oficio PMA/NOV 07/06/2015 signado por L.I.A. Daniel Hernández García Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Alaquines S.L.P., dirigido al C. Siriaco Carreón Rucoba de fecha 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple de Oficio del Parte informativo 068/2015 dirigido al L.I.A. Daniel Hernández García, signado por lo CC. José Rolando Aguilar Aguilar, Dagoberto Hernández Manzanilla, Luis Manuel Rosales Núñez y Rogelio Hernández Manzanilla, de fecha 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince.

A las pruebas Técnicas en mención, se les confiere valor de indicio, al tenor del numeral 40, punto 2 de la ley de Justicia Electoral. El cual

dispone que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Lo cual en el presente caso no ocurre, pues los oferentes no realizan las precisiones conducentes con independencia de que no soporta ningún medio de convicción que fortalezca el contenido de dicha prueba técnica, por tanto, es lógico concluir que no es suficiente para demostrar las aseveraciones de los impetrantes.

Derivado de lo anterior, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial elaborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuya voz es la siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ahora bien, cabe mencionar respecto a las pruebas técnicas en mención, que en el sobre que contiene el DVD, se encuentra escrita la leyenda “Bloqueo y fotos” por lo que se deduce que los recurrentes

pretenden acreditar con el contenido de los videos, sí se efectuó el bloqueo de fecha 06 seis de junio del 2015 dos mil quince.

Cabe señalar que del análisis de dichas probanzas esta Autoridad, no se percata de que exista relación de las reproducciones con los hechos a acreditar que devienen de la descripción manifestada por los promoventes, respecto a que hubo un bloqueo que comenzó la noche del día 06 seis de junio y que terminó hasta las seis de la mañana del día 07 siete de junio, lo cual deja claro que no se llevó a cabo dentro de la jornada electoral, en dichos videos no se identifican a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo ni existe dentro del escrito recursal una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, o de lo que pretenden acreditar los promoventes, pues lo único que puede observar esta Autoridad como se mencionó anteriormente, dos Videos el primero con 02:12 dos minutos y 12 segundos de duración solo se escucha un motor de vehículo y debido al movimiento de la cámara solo se observan luces en medio de la oscuridad. El segundo Video con 08:15 ocho minutos y quince segundos de duración, se observa en una calle un vehículo con el motor y las luces encendidas y en breves segundos, se ven las sombras de unas personas que caminan hacia un extremo del lugar y posteriormente regresan al vehículo. Además de 3 fotografías en la que hay una Camioneta detenida en un camino y hay dos personas platicando, no se observa que haya más personas alrededor o que estén realizando alguna actividad que tenga que ver con alguna irregularidad.

A juicio de esta Autoridad dichas reproducciones y fotografías son ambiguas pues no arrojan datos que generen convicción del agravio de que se duelen los promoventes en el escrito recursal respecto a que un

grupo de niños y mujeres con palos y piedras estuvieron prohibiendo el paso a las personas para dirigirse a las comunidades o de que los operadores políticos como lo señalan los **CC. Magdalena Silva Salazar y Florencio Aguilar Aguilar** hubieran aprovechado el bloqueo para repartir dinero y despensas a favor de la candidata del PAN, este hecho que pretenden acreditar con 2 fotografías en las que lo único que se visualiza es una camioneta estacionada en un camino y afuera de una casa con algunas cajas y productos higiénicos, imágenes que no arrojan información que acredite la procedencia de tales mercancías y si éstas serían utilizadas para repartir despensas y de esa manera propiciar el sufragio a favor de la C. María, Leónides Secaida López .

Ahora bien, los recurrentes ofrecen además 4 testimonios contenidos en el documento público visible a fojas 39 a 40, que data del 15 quince de Junio del 2015 dos mil quince, en la Notaría Pública Número 1 y 2, ante el Titular Lic. Luis Miguel Lizardo López, a tres de estas documentales se les reconoce valor de indicio, toda vez que los impetrantes, no adminiculan elementos que ponderen el contenido de dichas probanzas. Al respecto, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial elaborado por la ⁴Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que

⁴ **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-412/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-330/2001](#). Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-405/2001](#).-Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”...

Ahora bien, con las pruebas testimoniales en mención, los recurrentes pretenden acreditar que se estuvo repartiendo dinero y despensas para favorecer el voto a favor del Partido Acción Nacional, y que existieron irregularidades durante la jornada electoral. Por lo que es factible hacer mención de el contenido de dichas testimoniales como a continuación se señalan:

- a) C. Yolanda Hernández Hernández, “los señores Celestino Carreón y Sixto Rodríguez, estuvieron repartiendo dinero y despensas días antes de la jornada electoral, a favor de la candidata del PAN”; “Se permitió a los Policías Municipales tomar algunas fotos”,
- b) C. María Claudia Aguilar Hernández, expresa en la testimonial: “mi vecina me comentó que los del PAN anduvieron repartiendo dinero en el Pasito de San Francisco”, “el señor Sixto Rodríguez me dijo que si iba a votar por ellos fuera, y si no, ni me parara a la Casilla”.

- c) C. Eusebio Aguilar Aguilar, “de regreso a mi casa, y en el camino justo en la casa del señor Celestino Rodríguez, escuché como le decía este a su cuñado Juan, que habían ganado por los votos que habían comprado”.

Cabe señalar que en las testimoniales que anteceden, no se especifican situaciones de tiempo, modo y lugar, y que además, los promoventes no adminiculan elementos que fortalezcan y acrediten dichos testimonios; por tanto como ya se estableció dicha prueba no le aporta ningún beneficio a los oferentes.

Es menester hacer mención que la testimonial desahogada por la C. Sulema Gpe. Ortega Aguilar, no genera certidumbre ya que ha fungido en la contienda electoral como Representante del Partido que promueve el presente medio de impugnación, por lo que no tiene fuerza convictiva, y sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales y de autos se advierte que no existen constancias adminiculadas que puedan fortalecer la materialización de los hechos que se manifiestan en dicha testimonial, por lo que con el propósito de fortalecer lo anterior cabe señalar textualmente el ⁵criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la

⁵En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, ⁵su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierte constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de

Federación expresa a continuación: ***“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).***

Asimismo, los actores señalan que para dar cumplimiento al artículo 80 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, acompañan a este medio de impugnación el Acta de Cómputo Municipal del 10 de Junio del 2015 y de las Actas de Escrutinio y cómputo de las Casillas cuya votación reclama su nulidad, normativa que literalmente establece los siguientes:

ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

Al respecto, es imperioso señalar que el artículo en comento en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 78 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, en el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones que conforman dicho artículo las cuales versan en los siguientes términos:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y

V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Del análisis del artículo en cita, en correlación con el escrito recursal a juicio de esta Autoridad el mismo no reúne los requisitos especificados en el párrafo que precede. Además, es válido mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación a lo anterior, no existen argumentos de la parte recurrente, al no precisar medios de prueba idóneos y eficaces que demuestren irregularidades graves consistentes en específico en los actos u omisiones calificados como ilícitos, que vulneraron los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Justicia Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

De igual forma, los promoventes no señalan como es que esa gravedad actualizada se debe tomar en cuenta, primordialmente en los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los

principios que rigen la materia electoral.

Vulneraciones que además, los actores debieron afirmar que se encuentran plenamente acreditadas, a través de algún hecho o circunstancia, pues no debe haber incertidumbre sobre su realización, sino que esa irregularidad debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de la misma para que amerite la nulidad de la votación.

En esas condiciones, este Tribunal considera que es jurídicamente posible precisar que los agravios por los que los actores manifiestan se han visto afectados, son **INFUNDADOS**, toda vez que no justificaron dichas violaciones de manera objetiva y material pues no especificó de qué manera y como es que la C. María Leónides Secaida López, violentó los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo Además de que tampoco comprobó ni adminiculó elementos que dieran convicción a este Tribunal del supuesto despilfarro de los gastos de Campaña en que incurrió la Candidata Electa del Ayuntamiento de Alaquines, ni acreditó la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación, por lo que no comprueban que el actuar de la Candidata del PAN-PT haya sido determinante para el resultado de la elección de dicho Ayuntamiento; por tanto, debe subsistir el acto impugnado

Por último debemos establecer que los inconformes no realizaron las precisiones necesarias en cuanto a cual o cuales causales de nulidad de aquellas que previenen los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral se actualizaron en el caso concreto. Salvo el señalamiento genérico que realizan en el preámbulo de su escrito recursal sin vincularlos específicamente a los hechos que narran, lo cual imposibilita

a que este Tribunal Electoral, realice precisiones en ese sentido puesto que en materia de Nulidad Electoral no aplica la suplencia de la queja. Cabe citar por su puntual aplicación en el presente caso el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente:

⁶Tesis CXXXVIII

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada”...

7.5. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por los recurrente son **INFUNDADOS**, consecuentemente subsiste la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, San Luis Potosí.

⁶ **Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.— Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.— Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

7.6. Efectos de la Sentencia. Se **Confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, S.L.P., y la Constancia de Validez y de Mayoría de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince, que acredita a la C. María Leónides Secaida López como Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P., para el periodo constitucional 2015-2018.

8. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES: Notifíquese la presente resolución en forma personal al Recurrente y a los Terceros interesados en los domicilios señalados, y asimismo se solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para **notificar por oficio** al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición

expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por la **C. Magdalena Silva Salazar**, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza y el **C. Florencio Aguilar Aguilar** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

SEGUNDO. Los C.C. **Magdalena Silva Salazar** y **Florencio Aguilar Aguilar**, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral, la primera en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza y el segundo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Los agravios expresados por Los CC. **Magdalena Silva Salazar** y **Florencio Aguilar Aguilar** son **INFUNDADOS** y por consecuencia subsiste la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, San Luis Potosí.

CUARTO.- Se **Confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Alaquines, S.L.P., y la Constancia de Validez y de Mayoría de fecha 10 diez de Junio del 2015

dos mil quince, que acredita a la C. María Leónides Secaida López como Presidenta Municipal de Alaquines, S.L.P., para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en forma personal a los Recurrentes y al Tercero interesado en los domicilios señalados, y asimismo se solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para **notificar por oficio** al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 43 CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos

L'RGL/L'GLD/gsi.